



Gaceta de derechos humanos



Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Año VIII núm. 93 marzo de 2014

SUMARIO

ACUERDOS RELEVANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO	1
ASESORÍAS Y QUEJAS	2
SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN	4
CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN	27

ACUERDOS RELEVANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO*

Acuerdo 03/2014-15

Se aprueba por unanimidad de votos el pago de los gastos en materia de inserciones e impresiones correspondiente al mes de febrero, que ascienden a la cantidad de \$83 166.33 (ochenta y tres mil ciento sesenta y seis pesos 33/100 M. N.)

Acuerdo 03/2014-16

Se aprueba por unanimidad de votos una ampliación no líquida por la cantidad de \$663 600.00 (seiscientos sesenta y tres mil seiscientos pesos 00/100 M. N.), la cual permitirá reforzar el Programa Anual de Adquisiciones 2014.

Acuerdo 03/2014-17

Se dan por enterados del Informe Anual de Actividades 2013 del presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y su opinión es favorable sobre el documento en mérito.

* Tomados en la tercera sesión ordinaria, marzo de 2014.



ASESORÍAS Y QUEJAS

Marzo

En el mes, la CODHEM recibió, tramitó y dio seguimiento a quejas, además de proporcionar asesorías jurídicas en diversas materias a personas de diferentes sectores, según se reporta.

Reporte de expedientes de queja por Visitaduría General (VG)								
	Toluca	Tlalnepantla	Chalco	Nezahualcóyotl	Ecatepec	Naucalpan	Atlacomulco	Total
Quejas radicadas	199	196	111	89	199	76	67	937
Solicitudes de informe	127	229	171	103	204	74	89	997
Solicitud de medidas precautorias	20	28	24	17	18	4	6	117
Recursos de queja	-	-	-	-	1	-	-	1
Recursos de impugnación	-	-	-	2	-	1	-	3
Recursos de reconsideración	-	-	-	-	-	-	-	-
Recomendaciones emitidas	-	1	-	2	-	-	-	3
Expedientes concluidos	128	93	132	78	150	67	65	713
- Quejas remitidas al archivo	1	4	6	9	10	2	14	46
- Quejas acumuladas	127	89	126	69	140	65	51	667
Expedientes en trámite*	635	667	276	333	678	181	174	2 944

Asesorías									
VG Sede Toluca	VG Sede Tlalnepantla	VG Sede Chalco	VG Sede Nezahualcóyotl	VG Sede Ecatepec	VG Sede Naucalpan	VG Sede Atlacomulco	Programas Especiales	Secretaría General	Total
349	180	129	260	345	193	118	143	18	1 735

* Incluye expedientes en trámite de años anteriores y hasta el 31 de marzo de 2014.

Causas de conclusión	Número
I. Por haberse dictado la recomendación correspondiente.	3
II. Por haberse emitido una resolución de no responsabilidad.	-
III. Por haberse solucionado la queja mediante el procedimiento de mediación y conciliación.	24
<i>a)</i> Mediación.	9
<i>b)</i> Conciliación.	15
IV. Por haberse solucionado la queja durante el trámite respectivo.	293
<i>a)</i> Orientación.	265
<i>b)</i> Canalización.	28
V. Por haberse dictado un acuerdo de acumulación de expedientes.	46
VI. Por no tratarse de violaciones a derechos humanos.	253
VII. Por incompetencia.	63
1. Asuntos electorales.	-
2. Asuntos laborales.	2
3. Asuntos jurisdiccionales.	4
4. Consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales.	-
5. Casos en que se puede comprometer o vulnerar la autonomía o autoridad moral del organismo.	-
6. Asuntos de la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	54
7. Asuntos de la competencia de organismos públicos de derechos humanos de otro estado.	3
VIII. Por existir alguna causal de improcedencia, en términos de los artículos 61 y 69 de la ley correspondiente.	22
<i>a)</i> Quejas extemporáneas.	-
<i>b)</i> Quejas notoriamente improcedentes.	22
IX. Por desistimiento del quejoso, ratificado ante el organismo.	9
Total	713



SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN

Recomendación núm. 2/2014*

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente citado al epígrafe, esta comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban la violación a derechos humanos de **A1**¹, atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

Siendo aproximadamente las 21:30 horas del día 5 de agosto de 2012, se recibió en la dependencia de seguridad pública de Zumpango, una llamada ciudadana que exigía presencia policiaca, por lo que el comandante Juan Crispín Barreno y el elemento Gelasio Hernández Domínguez, a bordo de la unidad SP-067, se apersonaron en un domicilio ubicado en San Juan Zitlaltepec, Zumpango, lugar en donde fueron advertidos por un nutrido grupo de vecinos encabezados por **T5**, que al interior de un domicilio particular **A1** se encontraba realizando un presunto hecho ilícito: desvalijamiento de automotor.

Ante los hechos descritos, el servidor público Juan Crispín Barreno entró en comunicación con **A1** e incluso le permitió ingresar a inspeccionar un vehículo de su propiedad, donde supuestamente transportaba el producto del ilícito, lo cual permitió a la autoridad establecer que no existía flagrancia ni conducta delictiva alguna.

Pese a lo anterior, el elemento Juan Crispín Barreno no adoptó medidas disuasivas o de control de las personas reunidas, quienes instigadas por **T5**, amenazaron con introducirse al domicilio de

A1 y extraerlo con el objeto de agredirlo e incluso aplicar justicia por sí mismos.

El riesgo y la amenaza real del quebrantamiento del orden motivó la intervención de la representación social, quien ante la ausencia de imputación directa o flagrancia, refirió a los inconformes que iniciaran una denuncia de hechos; no obstante, al mantenerse la exacerbación de la multitud e incluso advertir que portaban armas letales, el agente del Ministerio Público sugirió al elemento Juan Crispín Barreno que resguardara el lugar. En su lugar, el elemento se retiró, lo cual propició que cerca de las 6:00 horas del 6 de agosto de 2012, la turba enardecida irrumpiera en el domicilio de **A1**, extrayéndolo y causándole la muerte mediante disparo de arma de fuego.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó el informe de ley al presidente municipal constitucional de Zumpango; asimismo, en colaboración, se requirió información al secretario de Seguridad Ciudadana y al procurador general de Justicia, autoridades del Estado de México; se recabaron las testimoniales de los servidores públicos involucrados, familiares del agraviado y testigos. Además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por las partes.

PONDERACIONES

Violación de integridad, seguridad personal y jurídica, así como la exacta aplicación a los principios de la ley

* Emitida al presidente municipal constitucional de Zumpango, Estado de México, el 25 de marzo de 2014, por violación a los principios de integridad, seguridad personal y jurídica, así como la exacta aplicación de la ley. El texto íntegro de la recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 52 fojas.

¹ Los nombres del agraviado, familiares y personas involucradas se mantienen con carácter confidencial en atención a la naturaleza de las violaciones a derechos humanos documentadas.

La seguridad es una de las aspiraciones legítimas más preciadas por la persona humana; como derecho humano, obtiene un valor jurídico indiscutible, pues representa la certeza de que las necesidades básicas exigibles y reconocidas de todo ciudadano serán respetadas, lo cual implica que cualquier acción, situación o conducta que impliquen consecuencias legales, obtendrán de inmediato respaldo normativo que será ejecutado a través de las autoridades competentes.

En nuestro país, la base del respeto al principio de seguridad jurídica se encuentra contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén el respeto a los derechos y libertades de las personas mediante la correcta actuación de las instancias legitimadas, autoridades o servidores públicos que al realizar un acto que afecte al ciudadano deben cumplir invariablemente con las formalidades esenciales del respectivo procedimiento, el cual siempre protegerá la vida, libertades y derechos.

En congruencia, la debida fundamentación y motivación en los actos realizados por las autoridades permiten la exacta aplicación de la ley, principio que sostiene la certeza de que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar algún derecho, tal y como lo expone el artículo 17 constitucional. Por lo que en caso de solicitar justicia, el ciudadano tiene el derecho de acudir a los tribunales e instancias competentes que determinen si le asiste la razón y la ley en un conflicto, previa intervención profesional de agentes encargados de hacer cumplir la ley.

Es por eso que la vigencia de los principios de seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley no sólo armonizan con los de integridad y seguridad personal, sino que al ser complementarios e interdependientes, también consolidan el principio de legalidad, parámetros a los que el municipio, en conjunto, otorga fiel observancia al emanar tanto de la Constitución federal, la Constitución política de la entidad, así como la Ley Orgánica Municipal; y si bien de manera contundente se enuncia que las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción, lo cierto es que debe primar su deber de diligencia frente cualquier omisión razonable o resolución categórica que impongan, motivándolas estrictamente en la ley.

Por tanto, todo riesgo o amenaza al orden y paz públicos debe ser atendida por dispositivos especializados y técnicamente cualificados para contener cualquier brote violento o indebido generado por atisbos de inseguridad o incertidumbre. Para tal efecto, los órdenes

de gobierno, ante la obligación directa de asegurar a los ciudadanos una convivencia tranquila y pacífica, han confiado en las instituciones de seguridad pública, cuyo emisario es el policía, servidor público que debe tener en mente la responsabilidad de respetar y proteger la dignidad humana. Esta labor no podría entenderse sin la habilitación y plena seguridad del Estado respecto a sus agentes.

El fundamento de esta responsabilidad es visible en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al postularse que toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad. El vínculo de acción lo establece el artículo 28 de la propia declaración, al afirmarse el derecho a un orden social en el que los derechos y libertades proclamados se hagan plenamente efectivos.

Es indiscutible que la seguridad es una responsabilidad compartida por gobierno y sociedad, por tanto, el accionar práctico de autoridad, ejercido por un policía, debe tener la resuelta capacidad para resolver conflictos porque realiza una protección activa, que si bien envuelve cierta discrecionalidad, será orientada a prestar un servicio con alto grado de deber y cuyos cometidos son la seguridad ciudadana, la prevención del delito y la preservación del orden social.

Ya se ha advertido la importancia de la función policial en los órdenes de gobierno, al ser el principal agente por el cual el gobierno municipal pretende que la comunidad obtenga tranquilidad, seguridad y respeto a sus derechos. La perspectiva de un policía es avalar desde la cotidianidad vecinal, la certeza de que las personas tengan seguridad y estén en posibilidades de ejercer sus derechos y libertades bajo el compromiso del deber y el respeto a su integridad.

Desde luego, el policía, como fiel representante del Estado, sólo puede constituir un aliado en la protección de los derechos humanos, por lo que resulta inconcebible cualquier exceso en el desempeño de sus funciones. La actividad policial tiene una repercusión inmediata en la vida de una persona, de ahí que su ejercicio debe utilizarse sólo de forma legítima sin que sus acciones u omisiones afecten la integridad y seguridad de los ciudadanos.

Por tanto, una de las acciones pretendidas del ejercicio policial es la exacta aplicación de la ley. El deber de diligencia aplicado con rigor permite que la actuación tenga una base legítima y que el agente pueda actuar y prevenir cualquier acontecimiento que restrinja o coarte derechos y libertades ciudadanas, incluso aquel que pueda derivar en violencia.



Luego entonces, los métodos aplicados por la policía no pueden contraponerse a la ley porque deben ser óptimos y benéficos para la comunidad. En caso de una eventualidad que implique violencia entre particulares, la iniciativa de un policía debe clarificar una estrategia para proteger la integridad y seguridad personal sobre cualquier otra consideración, toda vez que el descontrol y la agresividad que aumenten en intensidad son contrarios a la legalidad.

Los principios de integridad, seguridad personal y jurídica, se amalgaman al criterio uniforme que perfila la carta política federal y que sostiene la idea de que toda norma concerniente a los derechos básicos elementales buscará en su interpretación el mayor beneficio a la persona, favoreciéndose su protección más amplia, de conformidad con la ley suprema y los tratados internacionales en la materia.²

Asimismo, la Constitución federal sincroniza la exacta aplicación de la ley al articular que las autoridades administrativas están obligadas en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en términos legales.³

En la misma línea reflexiva, la seguridad e integridad personal, dimensionada como un valor supremo, mantiene su respaldo en una mayoría de instrumentos internacionales: declarativos, pactos, convenciones, códigos, directrices y protocolos en materia de derechos humanos, para efectos prácticos y representativos destacan los siguientes.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada [...] su domicilio [...] Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida [...] y a la seguridad de su persona.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana [...] Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada [...] su domicilio [...] 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 4.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y [...] Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

[...]

Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física [...]

[...]

Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal [...]

[...]

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada [...] ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que

² Cfr. "Principio 'pro personae'. El contenido y alcance de los derechos humanos deben analizarse a partir de aquél", en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada, 1^ª. XXVI/2012, 10^ª época, tomo I, febrero de 2012, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 659-660.

³ Párrafo tercero del artículo 1^º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

[...]

Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

En adición, las acciones y omisiones por parte de los agentes encargados de hacer cumplir la ley en el municipio de Zumpango, trasgredieron derechos cardinales protegidos por normas nacionales, como a continuación se desglosa.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 21 [...] La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos [...]

Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos [...]

Artículo 7. Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:

[...]

II. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública

LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, así como la investigación y la persecución de los delitos [...] y la sanción de las infracciones administrativas [...]

Las acciones en el ejercicio de la función de seguridad pública tendrán como eje central a la persona humana y, por ende, contribuirán al establecimiento de la seguridad ciudadana, la cual tiene por objeto proteger a las personas; asegurar el ejercicio de su ciudadanía, sus libertades y derechos fundamentales [...] propiciar la solución pacífica de los conflictos interpersonales y sociales [...] y propiciar condiciones [...] que permitan a los ciudadanos desarrollar sus capacidades, en un ambiente de paz [...]

Artículo 3. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional y se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos [...]

Artículo 7. El Estado y los Municipios desarrollarán políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Artículo 8. Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Federal, las Instituciones de Seguridad Pública, deberán coordinarse con las instituciones de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia, en los términos de esta Ley, para cumplir con los fines de la seguridad pública.

Las instancias de los tres órdenes de gobierno, en un marco de respeto al ámbito competencial de cada uno, deberán coordinarse, según sea el caso, para:

[...]

II. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública [...]

Artículo 20. Son atribuciones de los ayuntamientos en materia de seguridad pública:

[...]

III. Aprobar convenios de coordinación en materia de seguridad pública con otros Municipios de la entidad y de coordinación y de asunción de funciones con el Estado, previa la observancia de las formalidades que establezcan los ordenamientos aplicables [...]



V. Vigilar periódicamente el desarrollo y cumplimiento del servicio de seguridad pública [...]

Artículo 100. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán [...]

B. Obligaciones:

I. Generales:

a) Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos [...]

Artículo 101. Siempre que se use la fuerza pública, se hará de manera [...] oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, los elementos de las Instituciones Policiales deberán apearse a los protocolos, las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

La opción de acatar la normatividad expresa es una de las mejores elecciones del actual gobierno municipal en materia de derechos humanos, por lo que, bajo el principio de identidad o continuidad del Estado,⁴ debe considerarse el espacio de oportunidad que implica el respeto a los derechos humanos y se advierta la necesidad de desterrar todo abuso o arbitrariedad que vaya en contra de la dignidad humana. Para dar seguimiento a esta responsabilidad, deben prevenirse y erradicarse acciones que vulneren los derechos básicos elementales de los ciudadanos, y si bien se ha materializado un cambio administrativo de autoridades municipales, lo cierto es que la afectación generada y los riesgos de ingobernabilidad subsisten, problemática que el actual ayuntamiento debe combatir para dar cabal vigencia a los derechos humanos ante la violación documentada, por lo cual se insta a la autoridad edilicia de Zumpango a intervenir y proceder activamente respecto a las ponderaciones siguientes:

a) Esta defensoría de habitantes documentó que el 5 de agosto de 2012 aproximadamente a las 21:30 horas, el comandante Juan Crispín Barreno, elemento adscrito a la Comisaría Municipal de Seguridad Ciudadana de Zumpango, acompañado por el policía Gelasio Hernández Domínguez a bordo de la unidad SP-67, acudieron a una solicitud de apoyo que realizó **T5** en la localidad de San Juan Zitlaltepec, persona que argumentó el desvalijamiento de un vehículo al interior de un domicilio particular.

Al respecto, consta en el cúmulo probatorio obtenido por esta comisión, que el comandante Juan Crispín Barreno estuvo al tanto de precedentes que entrañaban alto grado de riesgo para la comisión de un disturbio civil con fines de realización arbitraria del propio derecho; no obstante, conservó una conducta omisa en la que desestimó los niveles de tensión social que derivarían en una crasa afectación a la integridad personal de **A1**.

Se afirma lo anterior al establecerse, mediante información extraída del parte de novedades del 5 de agosto de 2012, realizada por la autoridad de seguridad pública municipal, y de la comparecencia del comandante Juan Crispín Barreno ante este organismo, que el ciudadano **T5** hizo referencia a las 21:22 horas de un incidente en la localidad de San Juan Zitlaltepec, que la eventualidad consistía en un supuesto hecho ilícito atribuido a **A1**, que ante los hechos se conglomeró un grupo nutrido de personas (no menos de 20 e incluso hasta 50) y que en el transcurso de la madrugada del 6 de agosto de 2012 los ánimos se exaltaron al grado tal que la conglomeración se tornó amenazante mediante prácticas provocadoras que incitaron a los vecinos a introducirse al domicilio de **A1** y tratar de extraerlo por medio de violencia para ejercer el propio derecho de forma arbitraria.

Asimismo, es indiscutible que a sabiendas del riesgo inminente de un disturbio ciudadano que culminara en la realización de prácticas ilícitas, en el lapso de las 21:22 horas a las 5:00 horas –aproximadamente ocho horas– a raíz de la intervención de elementos de seguridad ciudadana municipal, existieron diversas comunicaciones que hicieron posible la presencia constante de autoridades ministeriales y policiacas, lo cual confirma que en su momento se valoró la necesidad de adoptar medidas que permitieran la preservación del orden y la contención de la multitud, lo cual en la especie no aconteció.

Debe precisarse que si bien la autoridad municipal, representada en ese momento por el comandante Juan Crispín Barreno así como los elementos intervinientes Víctor Castillo Peralta y Juan Badillo Esparza, justificaron como limitante a su actuación que los hechos motivo de denuncia ciudadana se presumieron al interior de un domicilio particular, lo cierto es que se careció de un deber de diligencia que considerara prioritario una técnica de control que redujera al mínimo toda intención de recurrir a la fuerza y motivar al restablecimiento del orden.

Asimismo, aunque los hechos advertidos a la autoridad policial aparentemente se suscitaron en un domicilio particular y el posicionamiento de los elementos fue

⁴ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), Serie C No. 4, párrafo 184.

no trasgredir el principio de seguridad jurídica ante la carencia de medio que fundamentara y motivara un acto de molestia o injerencia en la esfera privada de **A1**, también es verdad que el comandante Juan Crispín Barreno, conoció de pormenores que le permitían controlar y establecer de inmediato acciones disuasivas; no obstante, se limitó tan sólo a implantar presencia policiaca en el lugar.

A mayor abundamiento, en comparecencia ante esta comisión estatal, el servidor público Juan Crispín Barreno confirmó que ante la inconformidad ciudadana sostuvo diálogo con **A1** e incluso realizó una revisión a la que accedió el agraviado sin que encontrara algún indicio que corroborara en ese momento una conducta ilícita; por tanto, estaba en aptitud de adoptar medidas disuasivas y de persuasión que permitieran la dispersión vecinal; empero, también refirió la infructuosa negociación con **T5** y vecinos, situación que se exacerbaría horas después y facilitaría el menoscabo a la integridad personal de **A1** ante la ausencia de protección de la autoridad.

Sobre este último punto, cabe señalar que la autoridad municipal fue claramente omisa, pues independientemente de que se determinara si la multitud contaba con armas letales para valorar el grado de riesgo —y que sí fue verificado por el representante social al referir que había personas con escopetas, machetes y bates—, era imperativo el resguardo del lugar y la protección efectiva que menguara el estado de tensión, pues el grupo, azuzado por **T5**, en ningún momento desestimó la posibilidad de intromisión al domicilio, al colmo de propiciar venganza privada, por lo que era impensable el abandono de la localidad por parte de la policía, como finalmente aconteció.

Lo anterior fue corroborado mediante los depositados de **Q1, T6, T7 y T3**, testigos presenciales, quienes relataron la crispación generalizada de los vecinos, la intromisión al domicilio de **A1** y la posterior afectación a su integridad personal mediante disparo de arma de fuego, lo cual le ocasionaría la muerte, versión igualmente corroborada por la experticia pericial que se recogió en torno a la carpeta de investigación número 241970550099912, incidentes registrados alrededor de las 6:00 horas del 6 de agosto de 2012, sin la presencia de elementos de la policía municipal.

De igual forma, los servidores públicos Rigoberto Monjaráz Velazco y Arturo Rodríguez Valenzuela, elementos de Protección Civil y Bomberos de Zumpango, refirieron a esta defensoría que, además de encontrar dificultades al tiempo de ubicar la localidad y brindar asistencia al agraviado, tampoco advirtió presencia po-

liciaca al arribar al lugar, representación que al mando de Juan Crispín Barreno, llegaría minutos después, cuando ya había fallecido **A1**.

Ahora bien, la representación social conocedora de los hechos también describió el riesgo patente de exasperación pública que podría producir actos violentos, toda vez que el agente del Ministerio Público interviniente, al deducir que no existía corroborada flagrancia ni imputación directa, y plantearlo a la turba vecinal, recibió muestras de inconformidad que se inclinaban a la realización de injerencias arbitrarias con ánimo de trasgredir la integridad y seguridad personal de **A1**, por lo que sugirió al comandante Juan Crispín Barreno que resguardara el lugar con mayor presencia policial.

La versión que precede es coincidente con el testimonio del servidor público Felipe García García, elemento policiaco adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, quien manifestó que el agente del Ministerio Público propuso al elemento Juan Crispín Barreno, que dejara dos patrullas en resguardo del lugar ante la notoria desproporción que existía entre **A1** y las personas que pretendían agredirle.

En antítesis, el servidor público Juan Crispín Barreno, no sólo se deslindó de la eventualidad al referir textualmente que “el agente del Ministerio Público había hablado con el señor (**T5**) recalcándole de que no se podían meter al domicilio del hoy occiso”, sino que en franco desinterés, se retiró del lugar sin dejar a ningún efectivo o unidad a resguardo, circunstancia que favoreció la intromisión ciudadana que ejerció la realización arbitraria del propio derecho.

Igualmente, no pasa desapercibido que los elementos de la policía municipal de Zumpango pretendieron justificar su ausencia al momento en que ocurrieron los actos violentos al argüir que la carencia de combustible de las unidades policiales afectó la constancia de los rondines; con todo, se ha acreditado que el comandante Juan Crispín Barreno no consideró prioritario ni necesario resguardar el lugar pese a la gradual agitación que agravó el incidente y que culminó con el deceso de **A1**.

Al respecto, resultan ilustrativas las intervenciones de las autoridades penales competentes, donde se estableció que a **T5**, junto a otras personas, les fue atribuida la probable comisión del injusto de homicidio calificado en agravio de **A1**, investigación que ubica en modo, tiempo y circunstancias el incidente violento en el lugar donde previamente se había habilitado presencia policiaca y hallándose al probable



responsable como una de las personas que mantuvo comunicación constante con las autoridades.

En suma, el inexistente deber de diligencia del servidor público Juan Crispín Barreno, derivó en omisiones que afectaron la integridad y seguridad personal de **A1**, toda vez que favoreció el uso violento de la fuerza por parte de algunas personas para hacerse justicia por sí mismas, supuesto que contradice el principio de seguridad jurídica que establece el artículo 17 de la Constitución federal, y si bien puede estimarse que el actuar de los elementos policiales se sujetaba a abstenerse de cualquier acto de molestia no fundado o motivado, lo cierto es que sabían del estado de tensión y el riesgo patente de quebrantamiento del orden en caso de no prevenir una conducta ilícita, por lo que no hicieron lo que estaba a su alcance para limitar la afectación a la integridad y seguridad de **A1**, quien vio menoscabados atributos inviolables de su persona ante la ausencia de estrategias de los agentes municipales que establecieran que el límite de las exigencias civiles era el respeto a sus derechos y libertades.

b) De los hechos descritos en el inciso que precede, se colige que el elemento Juan Crispín Barreno, como responsable de turno de la policía municipal de Zumpango el día de los hechos, no estaba capacitado para tomar medidas que privilegiaran el control y disuasión de grupos o multitudes, circunstancia que debe colmarse en el actual gobierno municipal, en aras de dirigir con oportunidad las expresiones más representativas de la colectividad derivadas de los vínculos de las personas sujetas a vecindad.

En el caso en concreto, resulta sintomático que si bien en algún momento se consideró en el municipio la concertación de un grupo táctico, lo cierto es que el elemento Juan Crispín Barreno denotó su inadecuado perfil y capacidad al hacer uso de un arma de fuego sin justificación, antecedente que obra en el expediente que se resuelve.

Ha quedado acreditada la honda repercusión que puede generar en una administración municipal la realización arbitraria del propio derecho por parte de la ciudadanía, toda vez que puede crearse una visión de ingobernabilidad que genere incertidumbre y desconfianza al permitirse el uso ilegítimo de la fuerza a habitantes de la comunidad, potestad exclusiva que

el orden jurídico otorga de manera excepcional a los agentes del orden.

Por tanto, con estricta observancia en los principios de legalidad, integridad así como seguridad personal y jurídica, con miras en la amplia protección que concede el principio *pro personae*, es necesario que ese ayuntamiento considere en sesión, a través del Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana,⁵ la suscripción del respectivo convenio de coordinación con el Consejo de Seguridad Pública del estado, en el que se precise la delimitación de protocolos policiales de actuación para el control de multitudes y restablecimiento inmediato del orden público.

La base de esta iniciativa se funda en la destacable apreciación contenida en el Bando Municipal vigente de Zumpango respecto a los fundamentos que rigen a la seguridad pública en el municipio, y el cual considera que uno de los atributos inviolables de la persona humana es su integridad y seguridad, por lo que debe ser protegida “por los cuerpos de Seguridad Pública Municipal en su persona y patrimonio”.⁶

En la misma línea, el Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana tiene la facultad de “promover el desarrollo y fortalecimiento de la seguridad pública del municipio”.⁷ Por tal motivo, la decisión que se impulse debe considerar en todo momento el respeto a la dignidad humana de las personas; establecer una coordinación institucional de los órdenes de gobierno en el ámbito de su competencia, agotar los medios pacíficos de solución al conflicto basados en el diálogo; la adecuada regulación del uso de la fuerza pública, mediante una escala racional basada en los principios de legalidad, gradualidad y proporcionalidad, mediante una serie de orientaciones prácticas; y la exacta aplicación de la ley, con opciones de actuación del policía, como alternativas posibles, integrándose el uso de la fuerza y otras posibles soluciones.

Asimismo, y por los connotados beneficios que reditúan a los elementos policiacos, la entidad edilicia debe considerar la distribución entre los servidores públicos adscritos al sistema municipal de seguridad ciudadana el Código de Conducta como los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego, entrambos para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documentos fuente en los que debe regirse tanto en la permanente actualización como en el

⁵ Las facultades en la materia del Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana se establecen en artículo 118, fracción II del Bando Municipal 2014 de Zumpango.

⁶ Artículo 16, fracción X del Bando Municipal 2014 de Zumpango.

⁷ Artículo 118, fracción IV del Bando Municipal 2014 de Zumpango.

reentrenamiento del personal al considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirá a su debida concientización.⁸

La estrategia parte de la certeza en la fórmula: a mayor respeto a los derechos humanos, mayor aumento de la confianza ciudadana. A la vez de profesionalizar a los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley con la seguridad de que los métodos que emplearán mantendrán el orden y reconocerán en cada instante la dignidad humana, cuyo objetivo práctico origina un paradigma en el respeto y aplicación de la ley.

c) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta defensoría de habitantes en la investigación de los hechos, permitieron afirmar que el servidor público Juan Crispín Barreno, en ejercicio de sus obligaciones, transgredió lo dispuesto en los artículos 42, fracciones I, VI, y XXII, por las omisiones descritas en el cuerpo del presente documento, así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público que tenía encomendado en franca violación a derechos humanos de **A1**.

Indudablemente, el cumplimiento de la ley es condición sine qua non para el fortalecimiento del Estado de derecho; luego entonces, los actos y omisiones evidenciados en el caso que nos ocupa, no pueden ser consentidos ni tolerados, toda vez que al distanciarse de la norma jurídica, también se apartaron de su objetivo, que es la exacta aplicación de la ley mediante la armonización de los principios de legalidad, integridad y seguridad tanto personal como jurídica.

Por todo lo expuesto, este organismo formuló al presidente municipal constitucional de Zumpango, Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

Primera. Con miras a coadyuvar a la defensa y protección de los derechos humanos fundamentales, solicite por escrito a la Comisión de Honor y Justicia de la Comisaría Municipal de Seguridad Ciudadana de Zumpango, que la copia certificada de la presen-

te recomendación que se anexó, se agregue al expediente CHJCM/QJ/ZUM/0011/2013, iniciado con motivo de la conducta ejercida por el policía municipal Juan Crispín Barreno, considerando las evidencias, precisiones y ponderaciones del presente documento, que administrados con los medios de prueba que se allegue, sustenten fehacientemente la resolución y, en su caso, la sanción que se imponga.

Segunda. Con el propósito de dar plena vigencia al principio de exacta aplicación de la ley, y se posibilite la conducción ética y profesional policiaca, se dé participación al Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana para que en la respectiva sesión, se considere la suscripción de un convenio de coordinación con el Consejo de Seguridad Pública del estado, en el que se precise la delimitación de protocolos policiales de actuación para el control de multitudes y restablecimiento inmediato del orden público en el municipio de Zumpango, para lo cual debe considerarse lo esgrimido en el inciso b) de este documento.

Tercera. Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, ordene por escrito a quien compete, se instrumenten cursos de capacitación y actualización en las materias de derechos humanos y sobre el marco jurídico que rige su actuación del personal adscrito a la Comisaría Municipal de Seguridad Ciudadana, en particular sobre el respeto a la norma con base en el mantenimiento del orden, la exacta aplicación de la ley y el respeto a los principios de legalidad, integridad, así como seguridad personal y jurídica a efecto de que durante el desempeño de su cargo actúen con puntual respeto a los derechos humanos, para lo cual esta comisión ofreció su más amplia colaboración.

Cuarta. Como instrumento que dé certeza jurídica, y estrechamente relacionado con los incisos que preceden, se distribuya a los servidores públicos adscritos a la Comisaría Municipal de Seguridad Ciudadana, el Código de Conducta y los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y de Armas de Fuego, ambos para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, para lo cual se pidió anexar copia debidamente validada de los respectivos acuses de recibido.

⁸ El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley puede consultarse en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NRO/384/98/IMG/NRO38498.pdf?OpenElement>; y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley se encuentra disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/fuerza.htm>.



Recomendación núm. 3/2014*

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/NEZA/275/2013, esta comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento, y resolvió que existieron elementos que comprobaron violaciones a derechos humanos de varias alumnas, atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El día 28 de marzo de 2013, **Q1** y su esposa hallaron en el teléfono celular de su hija **MA**¹, alumna de la Escuela Secundaria General Federalizada México, ubicada en la colonia Reforma, Nezahualcóyotl, México, varios mensajes de texto provenientes de un número de móvil propiedad del docente Ricardo Torres Montoya, quien impartió la materia de Geografía en el ciclo escolar 2012-2013 en dicho centro escolar, percatándose de que el contenido de los mensajes era lascivo, al advertirse alusiones y pretensiones obscenas de índole sexual.

Al ser confrontada por la eventualidad, la menor sostuvo que el docente la molestaba y asediaba insistentemente; asimismo, los padres encontraron en poder de la menor varias cartas y mensajes escritos adjudicados a Ricardo Torres Montoya, así como una fotografía de éste, a lo cual los progenitores se dieron a la tarea de preguntar a compañeras de clase de **MA** para obtener información, alumnas que fueron contestes en referir que el maestro Ricardo Torres Montoya compraba cosas a **MA** y la buscaba en horarios en que no le correspondía impartir su clase.

Entre los datos de prueba recabados, resaltó la evaluación psicológica emitida por personal especializado, donde se corroboró abuso, acoso y hostigamiento de índole sexual no sólo a **MA**, sino también a varias condiscípulas. Inclusive, fue posible conocer que el profesor de mérito tenía antecedentes similares durante el ejercicio de la docencia, casos en los que se realizaron investigaciones parciales y deficientes no encaminadas

a resolver la delicada problemática que representan los abusos físicos y sexuales en el alumnado.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se requirió la implementación de medidas precautorias tendentes a garantizar la integridad física, sexual y psicológica de **MA**, así como el informe de ley al director general de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México; en colaboración, se solicitó información al procurador general de Justicia de la entidad; se recabaron comparecencias de servidores públicos relacionados con los hechos; se practicó visita de apoyo psicológico en la Escuela Secundaria General Federalizada México, ubicada en Nezahualcóyotl, obteniéndose una evaluación psicológica realizada por personal de este organismo a niñas involucradas; además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por la autoridad.

PONDERACIONES

Violación al derecho de los menores a ser protegidos en su integridad y contra el abuso sexual con relación al derecho a la educación

El reconocimiento de la integridad como principio fundante en derechos humanos de nuestro ordenamiento constitucional, exige un trato especial para toda persona, de tal forma que el ser humano se constituye en un fin para el Estado que vincula y legitima a todos los actores de la función pública. Cuando los gobiernos crean normas sustanciales encaminadas a regular las libertades, derechos o deberes de la persona, el valor superior de la integridad humana se tiene presente mediante la adopción de medidas lógicas y sociológicamente adecuadas a la índole de la condición del ser humano y, por contera, análogas al mandamiento constitucional, en la medida en que se protegen los derechos fundamentales, dado que éstos constituyen condiciones mínimas para la vida digna del ser humano; en efecto, cuando se alude a los derechos fundamentales se hace refe-

* Emitida al director general de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México el 25 de marzo de 2014, por violación al derecho de los menores a ser protegidos en su integridad y contra el abuso sexual con relación al derecho a la educación. El texto íntegro de la recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 57 fojas.

¹ Tomando en cuenta el principio del interés superior del niño, este organismo resolvió mantener en reserva el nombre del niño y personas involucradas.

rencia a aquellos valores que son anejos a la dignidad humana.

El derecho a la integridad personal se reconoce cardinal en la vida de todo ser humano por su estrecho vínculo con la dignidad, tan es así que el ejercicio libre y pleno de este derecho primario presupone un correcto desarrollo personal, razón por la cual los servidores públicos y autoridades, en el ámbito de su competencia, están obligados a procurar su respeto, protección y defensa ante cualquier circunstancia o conducta que ponga en riesgo su práctica adecuada.

En su intento por proteger de manera contundente y acertada los derechos humanos reconocidos en la carta política fundamental, cuya observancia trasciende al interés general, el Estado ha conformado una amplia estructura jurídica en la materia, encaminada a garantizar su respeto racional y consciente.

A pesar de estos esfuerzos, algunos servidores públicos, en ejercicio de sus funciones, incurren en violaciones graves a derechos humanos, poniendo en riesgo latente la integridad personal de quienes son sometidos a conductas arbitrarias, por lo que es necesario enfocar especial atención en los sectores más vulnerables de la sociedad, entre los que se encuentra la población infantil en edad escolar.

En este sentido, en el núcleo familiar, estructuralmente concebido como cimiento de toda forma de organización social, los padres de familia protegen y defienden con tesón el respeto a los derechos humanos de sus descendientes y representan sus intereses procurando armonía en su crecimiento y formación integral. Para la consecución de tales propósitos, acuden con plena confianza ante las instituciones educativas públicas en espera de que en esos espacios, destinados a la enseñanza, se cristalicen las aspiraciones pedagógicas más puras y nobles sustentadas con una base sólida de conocimientos, valores e incondicional respeto a los derechos fundamentales.

En este sentido, la docencia recae para su ejercicio en servidores públicos que, en el desempeño de sus facultades, promueven conocimientos empleando métodos y técnicas de enseñanza que involucran la participa-

ción permanente y directa en la fórmula compuesta por educador-educando.

La relación en la que intervienen los protagonistas de la fórmula de mérito tiene lugar en espacios determinados –salón de clases– donde, en principio, ha de privilegiarse el trato cordial que genere como consecuencia lógica, un ambiente de confianza y respeto recíproco; el educador es el encargado de transmitir acertadamente los conocimientos indispensables para la formación educativa de sus alumnos y coadyuvará de manera tangible en el potencial desarrollo de sus habilidades intelectuales y físicas.

Sin excepción alguna, todo docente tendrá como límite bien definido de su actuar el respeto irrestricto a los derechos humanos fundamentales de sus discípulos, desempeñando su encargo como promotor educativo con base en la protección de su dignidad, lo que es nomotético al respeto de su integridad; más aún si se trata de instituciones educativas públicas, cuyo fin último es el desarrollo integral de la comunidad estudiantil, de conformidad con lo estatuido en la norma suprema vigente, bajo la sustancia que involucra el derecho a la educación: “La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él [...] el respeto a los derechos humanos”.²

Es menester destacar la importancia que reviste la noble labor confiada a la docencia, ejercida por servidores públicos cuya prioridad se resume en garantizar e impulsar el interés superior del niño;³ razón por la cual, con el correr de los años, la aguda mirada social se ha enfocado en reconocer sus bondades, aciertos y beneficios, pero al mismo tiempo evalúa, juzga y exige condiciones adecuadas para que la educación ofrecida por el Estado se imparta sin distingo alguno, de manera responsable, comprometida, leal y dando cabal cumplimiento a lo prescrito por las leyes de la materia.

Ahora bien, cuando se cometen actos arbitrarios en perjuicio de un niño, se trasgreden los derechos que le asisten por su condición de ser humano, se atenta contra su integridad y se altera notablemente su libre y adecuado desarrollo. Por tanto, cualquier inje-

² Párrafo segundo del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reformado el 10 de junio de 2011.

³ Principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso en concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cfr. “Interés superior del niño. Función en el ámbito jurisdiccional”, en *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada, 1ª XVI/2011, 9ª época, tomo XXXIII, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 616.



rencia física cometida en agravio de un niño, sea que medie o no su consentimiento, representa una violación a sus derechos humanos, pues bajo ninguna circunstancia o condición, derivadas de las relaciones interpersonales establecidas para fortalecer el desarrollo de su personalidad, podrán ser sometidos a improperios que vulneren su integridad física o sexual.

Para tal efecto, compete al Estado, por obligación, adoptar las medidas necesarias y adecuadas que aseguren y garanticen el respeto a la integridad física y sexual que, como derecho humano primario, incumbe a los niños.

Actualmente, se postula la exigencia de atender lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución federal, que impone a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El segundo párrafo del citado numeral reconoce indefectiblemente el principio *pro personae*, que implica, en caso de la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, optar por la norma que protege derechos en términos más amplios tratándose de la defensa y protección de derechos humanos.⁴

En el mismo sentido, el párrafo octavo del artículo 4º del supremo ordenamiento, consagra que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez y así garantizar plenamente sus derechos; además, también precisa que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades, incluida la educación.

Al respecto, también se han instaurado principios que deberán observarse para hacer efectivo el derecho a la educación, por antonomasia pensada para niños, y sancionada conteste a lo previsto en el artículo 3º de la ley fundamental del país.

Aunado a lo anterior, se ha interpretado el derecho a la integridad sexual de los menores en diversos ordenamientos jurídicos, con la finalidad de aclarar, proteger y, en su caso, defender el derecho a la integridad

sexual de los menores, destacando entre ellos los siguientes: Declaración Universal de Derechos Humanos en los artículos 3, 25.2 y 26; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en los similares I, VII y XII; la Declaración de los Derechos del Niño en los principios 2 y 7; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los cardinales 5 y 19; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en los artículos 10.3 y 13; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus similares 13.2 y 16, y la Convención sobre los Derechos del Niño en los numerales 2, 3, 19, 27 y 29.

En nuestro ámbito jurídico, estos derechos se encuentran establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el artículo 5º; la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en los artículos 3º, párrafo segundo, letra E, 13, letra A y C (párrafo segundo) y 21; la Ley General de Educación en los similares 2, 7, 40 y 42; la Ley de Educación del Estado de México en los numerales 11, 13, 14, 15 y 16, y la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México en los artículos 6º, 8º fracción V, 9º y 30.

El vasto marco normativo contempla principios ideales para hacer efectivo el respeto a las libertades y derechos consagrados; no obstante, en el asunto de mérito se advierten violaciones a derechos humanos de una menor, que derivan de la consumación de injerencias arbitrarias y la ausencia de una debida diligencia frente a los ataques cometidos en contra de su integridad sexual, atribuibles al servidor público Ricardo Torres Montoya, como a continuación se desglosa:

a) Este organismo documentó que el profesor Ricardo Torres Montoya, durante la impartición de la asignatura de Geografía, en la Escuela Secundaria General Federalizada México, ciclo lectivo 2012-2013, realizó conductas impropias ajenas al propósito de su servicio al someter a varias de sus alumnas de primer grado a injerencias arbitrarias, mediante asedio e insinuaciones libidinosas dentro de la institución educativa, las cuales particularizó en la niña **MA**, olvidándose de su noble labor encaminada a guiar a los alumnos en el desarrollo de su formación integral.

En efecto, el cúmulo de argumentos y evidencias recabadas por este organismo con motivo de la investiga-

⁴ Cfr. "PRINCIPIO 'PRO PERSONAE'. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL", en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada, 1ª. XXVI/2012, 10ª época, tomo I, febrero de 2012, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 659-660.

ción de los hechos de queja, dedujeron que el profesor Ricardo Torres Montoya, dentro del horario de clase, acometió de forma reiterada e indebida a sus alumnas mediante el ejercicio común de hostigamiento con fines extraescolares, el cual hostilizó con intensidad en la persona de **MA**, alumna sujeta a acoso constante sin justificación escolar.

Sirvió de apoyo la experticia en materia de psicología realizada por este organismo, en la cual, con apoyo de técnicas y métodos apegados a la ciencia, se determinó que las alumnas entrevistadas, relacionadas con el docente Ricardo Torres Montoya, al momento de impartirles clase, desarrollaron características de abuso, hostigamiento y acoso sexual, debido a la constancia con la que el profesor provocaba un entorno de asedio en su contra, y que explican con sus propias palabras.

Sobre esta misma base, en su momento, el órgano de control interno de la Dirección General del ramo pudo advertir diversas manifestaciones del alumnado sobre el docente, que administrándose a las entrevistas efectuadas por personal de esta comisión, mencionadas en el párrafo que antecede, producen convicción sobre la afectación directa de al menos 24 escolares, quienes opinaron que la actitud del profesor era amenazante, perturbadora y envilecida al sexualizar su conducta e insistir tanto en su verbalización como en la realización de acciones concupiscentes, e incluso lograr tocamientos y comportamientos obscenos.

Ahora bien, el caso particular de la alumna **MA** fue significativo, toda vez que el servidor público Ricardo Torres Montoya desplegó una conducta de seducción con miras de lograr un acercamiento personal ajeno a la relación docente-alumno que debía privar de forma absoluta, al estar situada como una convivencia necesaria, circunscrita estrictamente a una escala racional que otorgaba a la menor **MA** el servicio de la escuela pública en ejercicio de su derecho a la educación, y al docente, como técnico pedagógico, la posibilidad de incidir de forma positiva, objetiva, profesional y científica sobre el alumnado.

Por el contrario, en primer término, el asedio del profesor se suscitó al interior del aula de clases, espacio que utilizó para desplegar una conducta insidiosa e indebida, y bajo el pretexto del ejercicio de la docencia, mantuvo cercanía de forma permanente con **MA**; después, la presión extraescolar comenzó a intensificarse con insinuaciones de reunirse de manera privada en otros salones del mismo plantel, estrategia que también desplegó con otras alumnas.

Correlacionado con la afirmación que precede, sirvieron como soporte las diversas manifestaciones verti-

das por **MA**, en manuscrito autógrafo, donde relata los actos de molestia y acoso cometidos en su agravio por el servidor público señalado como responsable, y por la forma en que los describe, denotan un despliegue de seducción y engaño en aras de producir confusión que predispusiera a la menor a ceder a una pretensión con fines lúbricos, como a la dicción expresó: “El Maestro Ricardo Torres Montoya de geografía Me decía que me quería [...] que me iba a dar todo lo que me faltara [...] nunca se lo dije a nadie, a parte de que el me decía que yo no se lo dijera a nadie [...] Todos los mensajes que tengo en mi celular son del maestro Ricardo Torres Montoya y el me ponía credito para que yo contestara”.

En segundo término, la injerencia arbitraria se hizo extensiva a la utilización del teléfono móvil particular del docente para mandar mensajes al análogo utilizado por **MA**, con el objeto de referirle palabras vulgares, provocadoras e improprias de contenido sexual, y donde se puede establecer de su simple lectura, en forma nítida una conducta maliciosamente lasciva del profesor Ricardo Torres Montoya hacia **MA**.

Sobre el particular, se pudo constatar que el número de teléfono señalado por **MA**, y del que se extrajeron mensajes de texto improprios, sí corresponde al señalado como de uso privado del profesor Ricardo Torres Montoya, en la inteligencia de que dicho servidor público lo proporcionó al directorio de la plantilla docente, donde se encontraba previamente registrado.

Ahora bien, aun cuando dicho docente manifestó el extravío del teléfono en cita, lo cierto es que no enteró a las autoridades escolares o a instancias competentes sobre tal particularidad, lo cual denota la confección de una argucia para eximirse de la redacción de los textos, lo cual, además de inverosímil es incongruente, pues se establece claramente que el autor hace alusión a la posibilidad de enfrentar problemas laborales y penales en caso de ser descubierto.

Bajo la misma tesitura, si bien fueron recibidas por este organismo las manifestaciones del docente Ricardo Torres Montoya, en las que se limita a negar su responsabilidad en los hechos, lo cierto es que no aportó elemento alguno que controvirtiera los hechos que se le adjudican.

Inclusive, a mayor abundamiento, existen datos de prueba provenientes de personal escolar del plantel involucrado en las que se puede constatar que la conducta del profesor Ricardo Torres Montoya no fue aislada, sino que también la perpetró en otras alumnas, como el caso de **MA4**, señalado de forma directa a una mentora de la escuela secundaria de mérito,



quien expondría ante el subdirector escolar que la alumna hizo del conocimiento del despliegue de actos indebidos del profesor, quien realizó tocamientos en las piernas de **MA4**, previo traslado a un salón dentro del plantel, donde el docente logró privacidad con la menor para acometerla.

No obstante, la conducta arbitraria violatoria de derechos humanos, cometida por el docente Ricardo Torres Montoya, no se limitó al ciclo lectivo 2012-2013, pudiéndose advertir que de manera asidua se dirigió a sus discípulos con expresiones deshonestas y actitudes arbitrarias que han conllevado insinuaciones o pretensiones lascivas contrarias al interés superior del menor.

Al respecto, amén de diversas anotaciones en su expediente laboral, que dieron cuenta de reconveniciones por su conducta, los hechos más graves se centran en antecedentes de acoso y hostigamiento sexual perpetrados en distintos momentos por el profesor durante el año 2008 a dos alumnas, y los cuales versaron sobre la misma tónica de injerencia arbitraria, al hacerles insinuaciones ofensivas de índole erótico, lo cual naturalmente incomodó a las niñas **MA2** y **MA3**, quienes informaron a sus respectivos padres sobre el comportamiento indebido, propiciándose una intervención limitada de las autoridades escolares.

Así, existieron criterios objetivos que demuestran una conducta recurrente, sistemática y perniciosa del profesor con fines extraescolares, quien valiéndose de vínculos afectivos, propiciaba una intromisión emocional –utilizaba palabras como “me gustas”– que por razón de su encargo, tenía que ser tolerado de forma irresistible por sus alumnas; además, para justificar asedio, el docente consideraba a una de las materias que le fueron asignadas como de las que se prestaba para “llevarse muy bien”.

Sin embargo, sin justificación profesional, solía dar regalos a sus condiscípulas; después, procedía a acometerlas con expresiones inadecuadas: “el profesor Ricardo me compraba dulces [...] también el profesor me llegaba a abrazar pero de ay no pasaba a más también me decía que yo era su novia”; y, finalmente, utilizaba acoso constante al continuar con expresiones atípicas a la relación escolar, como pudo advertirse a través de mensajes de texto.

Con todo, el comportamiento del profesor Ricardo Torres Montoya se dio notoriamente al margen del interés superior de la infancia, pues frente a la negativa o rechazo de acceder a sus pretensiones, el docente adoptaba una postura irracional e intransigente, al

grado de tomar represalias que incidían directamente en el derecho a la educación, como tratar ofensivamente a las alumnas durante clase, no recibirles trabajos o calificarlos con notas bajas, lo cual era divergente en caso de corresponder a alguna proposición, al ofrecer beneficios personales y escolares.

En consecuencia, las acciones narradas constituyeron una conducta apartada de los principios elementales de justicia y respeto que han de ser observados de manera absoluta en la relación educativa compuesta por la fórmula docente-alumno, de acuerdo con lo prescrito en la vasta nómina jurídica, particularmente lo señalado por la Ley General de Educación, que al respecto indica:

Artículo 42. En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad

En suma, el conjunto de evidencias descritas con anterioridad dejaron claro que el citado docente tuvo un claro propósito: materializar sus intenciones libidinosas mediante injerencias arbitrarias que infligió siempre a alumnas, con las cuales buscaba permanentemente un acercamiento para ejecutar el asedio al que las sometía, sucesos que constituyen hechos evidentes, objetivos y de plena credibilidad para este organismo.

b) Sobre la base de un enfoque preventivo y protector de derechos fundamentales, se instó a los Servicios Educativos Integrados al Estado de México a focalizar estrategias y medidas legales oportunas para privilegiar el principio del interés superior del niño, en aras de propiciar el acceso al derecho a la educación, sobre todo en casos como el aquí documentado.

Motivo de estudio, análisis y atención activa en recomendaciones anteriores, se han detectado circunstancias concretas en la función administrativa que han permitido y tolerado conductas arbitrarias o abusivas que trascienden en la comunidad estudiantil, al suscitarse durante la estancia de los alumnos en las aulas escolares y motivadas injustificadamente por docentes.

Como se ha advertido, la atención prioritaria en temas de derechos humanos relacionados con la comunidad estudiantil estriba en el interés superior del niño. Así, la Recomendación 3/2013, emitida el 22 de marzo de 2013 a esa Dirección General, delimitó la problemática presentada ante la vulneración de la integridad personal conculcada a través de castigos corporales y otras formas de castigos crueles, inhumanos y degradantes, que motivó el punto segundo recomendatorio de la pública de mérito, solicitándose medidas a seguir en

caso de afectaciones a derechos humanos, a través de una investigación realizada por personal competente.

Lo anterior, derivado de las omisiones documentadas en los incisos *c)* y *d)* de la Recomendación citada, se advirtió el escaso interés de las autoridades con funciones directivas y administrativas para realizar una correcta investigación que permitiera identificar, atender y resolver violaciones a derechos humanos en agravio de escolares.

Dicha irregularidad se hizo extensiva en la pública 4/2013, emitida por este organismo el 22 de marzo de 2013, donde se puntualizó en sus incisos *b)* y *c)* la indebida intervención de las autoridades del centro escolar relacionado, al minimizar los actos acaecidos en perjuicio de alumnos agraviados, una vez que fueron hechos de su conocimiento.

La temática expuesta en la recomendación que precede, en analogía a la documentada, estableció el antecedente práctico sobre la trasgresión del derecho a la educación sobre la base de la afectación a la integridad personal, documentada como acoso y hostigamiento de naturaleza sexual.

Es indudable que las recomendaciones referidas han advertido a los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, comportamientos de riesgo latente que constituyen violaciones al derecho a la educación, y derivan en trasgresiones a la integridad personal, que van desde injerencias arbitrarias hasta violencia y abuso sexual. Bajo este criterio, debe priorizarse la erradicación de comportamientos ofensivos mediante la debida actuación de las autoridades con atribuciones académico-administrativas, para que los hechos contumaces se aborden de inmediato buscándose instrumentos eficaces para su correcta prevención, investigación y sanción.

En el caso en concreto, pese a que la conducta atribuida a Ricardo Torres Montoya está sustentada en testimoniales que confirman una intromisión lasciva a dos alumnas (**MA** y **MA4**), y la recurrencia de tal comportamiento durante el ejercicio de la labor docente, la problemática fue abordada de manera parcial, pues se instrumentó tan sólo un documento denominado acta administrativa por “faltas de probidad”, en el que las autoridades escolares no adoptaron medidas contundentes tendientes a dilucidar las respectivas responsabilidades, no arribándose a acuerdo o decisión alguna.

Sobre el particular, es de explorado derecho que cualquier indefinición jurídica y administrativa puede generar impunidad y el riesgo latente de que se repita una conducta en circunstancias similares ante la indefini-

ción de la decisión adoptada y su natural inconveniencia. Al respecto, las autoridades administrativas responsables del plantel educativo –directora, subdirector y supervisor– no dieron parte a las instancias competentes, aun cuando era evidente que existían comportamientos ilícitos e irregulares en la prestación del servicio público y que afectaban crasamente la dignidad de las alumnas.

En efecto, los atestes de las autoridades escolares ante este organismo ilustraron de manera clara su interés por deslindarse de la problemática, toda vez que la directora Elitania Colín Colín refirió que el asunto fue referido al jurídico limitándose a esta circunstancia, pues “ella no podía hacer nada más”; por su parte, Javier Urbano Solano Sebastián, subdirector, manifestó que la directora era la facultada de dar aviso de cualquier eventualidad sin intervenir en el asunto, pese a que estaba persuadido de los antecedentes. Finalmente, Fernando Romero Hernández, supervisor de zona, indicó que la responsabilidad de dar vista a las instancias competentes correspondía a los directivos del plantel.

Por tanto, la actuación de dichos servidores no se ajustó a lo dispuesto por diversos preceptos normativos convencionales de acato obligatorio:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 23. Los Directivos, maestros, y demás personal que labora en las escuelas, guarderías y estancias infantiles públicas y privadas, están obligados a hacer del conocimiento de las autoridades competentes sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que pudieran incurrir, en los siguientes casos:

a) Maltrato físico, psicológico, verbal, patrimonial, abuso sexual o de cualquier índole, y corrupción, que involucre a las niñas, niños y adolescentes como víctimas o causantes de ello [...]

Artículo 41. Toda persona, autoridad o institución que tenga conocimiento de que alguna niña, niño o adolescente, se encuentre en condiciones de vulnerabilidad o desventaja social, considerándose como tales el maltrato, abandono, abuso y explotación sexual [...] tendrán la obligación de hacerlo del conocimiento de la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia, así como de las autoridades competentes, sin perjuicio del derecho que tendrá el menor de denunciar todo maltrato en sus diferentes modalidades o abuso de que sea objeto; esto es con el fin de tomar las medidas necesarias para su protección y en caso de situación de riesgo o peligro inminente, se solicitará al Ministerio Público, dicte las medidas de protección que permitan atender de manera urgente la situación que enfrenten las niñas, niños o adolescentes.



LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS

(Artículo 42) XXI. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo e informar por escrito ante el superior jerárquico u órgano de control interno los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público, que puedan ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto

Al respecto, no debe soslayarse que la conducta del profesor involucrado ha sido sujeta a la investigación administrativa disciplinaria por el respectivo órgano de control interno bajo el expediente CI/SEIEM/QJ/69/2013, así como en su momento las autoridades penales tuvieron conocimiento de una conducta probablemente delictiva, acciones que no fueron impulsadas por las autoridades escolares.

Como se advirtió, todo tipo de abuso de fondo sexual, previa injerencia indebida, es un acto atentatorio especialmente sensible que merece la acción inmediata y contundente de la sociedad en su conjunto, ejercicio que es de la mayor relevancia cuando se suscita en un plantel educativo al resultar afectado el derecho a la educación de los niños. Por tanto, este organismo no soslayó que pese al reconocimiento de problemáticas que inciden en violaciones a derechos humanos, las autoridades educativas persistan en la indiferencia e indefinición, además de concurrir la falta de instrumentos eficaces para su correcta prevención, investigación y sanción.

c) No pasa desapercibido que el profesor Ricardo Torres Montoya cuenta con un historial evidentemente ilustrativo sobre su inadecuado comportamiento frente al alumnado, siendo documentado en los años 2005, 2008 y en los casos mostrados en el ciclo lectivo 2012-2013.

Resultó alarmante que el comportamiento desplegado por el docente Ricardo Torres Montoya, sea

tolerado aun cuando ha persistido en acometidas denigrantes que denotan un riesgo latente ante el potencial abuso que envuelven, lo cual infiere que la conducta violatoria o bien es vista con condescendencia, o también la ignominia es producto de controles inocuos y perfiles inadecuados que causan un hondo perjuicio al noble ejercicio de la docencia.

Por tanto, es inconcebible que la patente indefinición jurídica y administrativa demostrada por las autoridades escolares, colme al grado de desconocer la situación en que se hallaba el docente respecto al ejercicio de la docencia y se pusiera a disposición indefinida de autoridad administrativa, subterfugio que a la postre se minimiza con la acción dispuesta por Q1 para retirar del plantel a MA, y finalmente, sin más se permita al profesor involucrado ejerza la docencia en plantel diverso, como actualmente se actualiza al estar adscrito a la Escuela Secundaria General Federalizada Maximiliano Ruiz Castañeda, ubicada en el municipio de Tecámac.

Cabe apuntar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha llamado la atención sobre las omisiones perpetradas por autoridades facultadas para resolver de fondo en un plantel educativo, pues: “uno de los problemas más complejos es que los casos de violencia sexual ocurridos en la escuela son con frecuencia vistos como conflictos de la institución que deben ser resueltos sin la intervención del Estado”.⁵

Tolerar una conducta sórdida, realizada de manera preconcebida, aun con antecedentes que por su delicadeza debían inhibir al servidor público a desistir de tratos indecorosos y asedios concupiscentes, implica una involución insana que deberá resolver esa Dirección General, pues el trato degradante puede volver a repetirse en nuevas víctimas; por tanto, se debe definir rigurosamente la permanencia en el servicio del profesor Ricardo Torres Montoya, tomando como parámetro en la estricta aplicación de la norma, la violación a derechos humanos documentada y un implacable análisis del perfil académico que demuestre si el servidor público es apto para cumplir con la noble encomienda asignada.

Sobre el particular, atinente al principio del interés superior del menor, mientras el docente permanezca en labores en la Escuela Secundaria General Federalizada Maximiliano Ruiz Castañeda, ubicada en el municipio de Tecámac, **se debe hacer extensivas a dicho plantel las medidas precautorias** solicitadas por esta comisión, sin descuidar las demás aplicables respecto a la conducta evidenciada del docente.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la Justicia para Mujeres y Víctimas de Violencia Sexual: La Educación y la Salud*, Organización de los Estados Americanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65, 28 diciembre 2011, párrafo 131.

Finalmente, es motivo de preocupación para esta comisión que los docentes adscritos a esa dependencia refieran de forma sistemática que no han recibido cursos de capacitación en materia de derechos humanos ni conozcan los principios que rigen su actuación en su calidad de servidores públicos, independientemente de la antigüedad en el servicio encomendado.

d) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por este organismo estatal en la investigación de los hechos, permitieron afirmar fundadamente que el servidor público Ricardo Torres Montoya, en ejercicio de sus obligaciones, transgredió lo dispuesto en los artículos 42 fracciones I, VI y XXII, así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público que tenía encomendado en franca violación a derechos humanos de **MA** y con-discípulas.

Indudablemente, el cumplimiento de la ley es condición *sine qua non* para el fortalecimiento del Estado de derecho, luego entonces, los actos y omisiones evidenciados en el caso que nos ocupó no pueden ser consentidos ni tolerados, toda vez que al distanciarse de la norma jurídica, también se apartaron de su objetivo, que es la exacta aplicación de los preclaros cánones que otorgan a los mexicanos derecho a la educación bajo la protección del interés superior del niño. Sin embargo, lamentablemente, la Contraloría Interna de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, dentro del expediente CI/SEIEM/QJ/69/2013, determinó la no responsabilidad del servidor público Ricardo Torres Montoya.

Por lo expuesto, este organismo formuló al director general de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México las siguientes:

RECOMENDACIONES

Primera. Tomando como base nuclear el interés superior del niño, con franco seguimiento al frente común que erradique conductas arbitrarias y abusivas en las aulas escolares, y habilitada de forma preventiva, obligatoria y permanente, al fundamentarse en el artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, enfocado a proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre

bajo el cuidado de un docente, se instruyera a quien corresponda, la debida aplicación de una circular en la que se prevenga la obligación de las autoridades escolares y administrativas a nivel secundaria de adoptar de inmediato las normas destinadas a investigar, deslindar y sancionar a nivel disciplinario y penal a los servidores públicos que cometan violaciones al derecho a la educación e integridad personal, lo cual implica aplicar la normatividad escolar vigente, y dar vista tanto al órgano de control interno como a las autoridades competentes. Instrumento que deberá hacerse extensivo a las autoridades escolares relacionadas con la Escuela Secundaria General Federalizada México, ubicada en Nezahualcóyotl, apercibiendo de igual forma de su contenido al personal docente, para lo cual deberán remitirse los respectivos acuses de recibido.

Segunda. Con el objeto de garantizar el derecho a una educación de calidad, ordenara por escrito a quien competa, se lleven a cabo acciones que permitan constatar si Ricardo Torres Montoya es apto para desempeñar el servicio docente frente a grupo, derivado de los hechos razonados en este documento. Para tal efecto, deberá considerarse un análisis del perfil del puesto que actualmente ocupa y el vínculo con las características profesionales y psicológicas que requiere tal encomienda.

Tercera. Como medida prioritaria para privilegiar el interés superior del niño en la comunidad estudiantil, se adoptaran las medidas necesarias para proteger la integridad personal de los alumnos a quienes imparte docencia el profesor Ricardo Torres Montoya en la Escuela Secundaria General Federalizada Maximiliano Ruiz Castañeda, con base en los razonamientos esgrimidos en el inciso c) de este documento.

Cuarta. Ordenara por escrito a quien competa se instrumenten cursos de capacitación y actualización en las materias de derechos humanos y sobre el marco jurídico que rige la actuación del personal docente y directivo de la Escuela Secundaria Federalizada México, a efecto de fomentar en ellos mayor conciencia sobre la delicada tarea que el Estado les ha encomendado para que adopten, como regla invariable de conducta, el elemental respeto a las normas, a los alumnos y a sus derechos. En relación con este punto, esta defensoría de habitantes ofreció su más amplia colaboración.



Recomendación núm. 4/2014*

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/NEZA/152/2013, esta comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban violaciones a derechos humanos de **MA** y **M5**¹, alumnas del grupo 1° B de la Escuela Secundaria Oficial Núm. 0201 Francisco Javier Mina, atento a las consideraciones siguientes.

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

Durante el ciclo escolar 2012-2013, en la Escuela Secundaria Oficial Núm. 0201 Francisco Javier Mina, turno vespertino, el docente Odilón Ángeles Escalante, quien impartía clases de matemáticas en el grupo 1° B, desplegó intromisiones arbitrarias tendentes a materializar un abuso de índole sexual en contra de la alumna **MA**, para lograr tales pretensiones, aprovechó el ejercicio de la docencia con el fin de tener un acercamiento inusual en clase que le permitiera, a través de seducción, engaño y manipulación emocional, sostener encuentros sexuales con la menor, lo cual finalmente tuvo lugar fuera del plantel educativo, aunque valiéndose de la relación docente-estudiante para lograr dicho propósito.

Asimismo, el docente también intentó consumir injerencias indebidas contra la alumna **M5**, mediante el mismo comportamiento embozado de abuso sexual, lo cual originó que la estudiante no quisiera retornar a clases. En ambos casos, los padres de familia solicitaron intervención a las autoridades escolares, aunque con resultados limitados.

Por los hechos, se formó la carpeta administrativa 236/2013 en los juzgados de control del distrito judicial de Nezahualcóyotl. Asimismo, la Secretaría de Educación rescindió laboralmente al docente involucrado.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se requirió la implementación de medidas precautorias tendentes a garantizar la integridad física, psíquica y psicológica de la población estudiantil, así como el informe de ley al secretario de Educación de la entidad; en colaboración, se requirió información al procurador general de Justicia estatal y al presidente del Tribunal Superior de Justicia de la entidad; se recabaron las comparencias de servidores públicos relacionados con los hechos; se practicaron las visitas de inspección en el respectivo plantel escolar, y se obtuvo una evaluación psicológica elaborada por la Dirección de Programas Especiales de este organismo. Además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

PONDERACIONES

Violación de los derechos de los menores a que se proteja su integridad y a la educación

Sin duda, la protección de niños y adolescentes es la directriz que sostiene el principio del interés superior de la niñez. El propósito es visible en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al considerar que la protección a la infancia debe ser prodigada por tres protagonistas indiscutibles en su desarrollo: familia, sociedad y Estado.²

Sobre el particular, destaca el relevante papel que adquiere el Estado para adoptar las medidas necesarias, al tenor de lo enunciado por la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 19.1:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación,

* Emitida al secretario de Educación del Estado de México, el 25 de marzo de 2014, por violación de los derechos de los menores a que se proteja su integridad y a la educación. El texto íntegro de la recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 42 fojas.

¹ Tomando en cuenta el principio del interés superior del niño, este organismo resolvió mantener en reserva el nombre del niño y personas involucradas.

² Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19, Derechos del Niño: Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

En consecuencia, es entendible que niños y adolescentes cuenten con medidas de protección, al ser un prerequisite que facilita el correcto desarrollo de su personalidad y les permite asumir plenamente sus responsabilidades, por lo que la experiencia asimilada en este periodo de vida debe ser suficiente para que los niños puedan prepararse para una vida independiente sobre la base del reconocimiento de la dignidad humana.

Uno de los derechos elementales en que pone especial énfasis la Convención sobre los Derechos del Niño se remonta a la educación,³ actividad que en nuestro país se considera como servicio público esencial de la comunidad y cuyo correcto ejercicio es provisto por el docente, profesional con actitud pedagógica que planifica la enseñanza del alumno.

Una actividad ocupacional de la magnitud que implica la enseñanza direcciona políticas comunes en torno al derecho humano a la educación, tal y como se considera en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a recibir educación [...] La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia

Como puede advertirse, los ordenamientos superiores que preceden son coincidentes al afirmar que el respeto a los derechos y libertades humanas derivan en gran medida del enriquecimiento procedente del binomio educador-educando, relación que deja al margen cualquier rango de violencia al situarse sobre un marco protector que prioriza la educación y su ejercicio considerándose como principio rector el interés superior de la infancia.

Es irrefutable que la relación docente-alumno, por su naturaleza, requiere cercanía y convivencia estrechas; no obstante, este contacto es una experiencia que como línea de acción gubernamental se ha valorado positivamente a lo largo de su existencia al ser necesaria

en el desarrollo y aprendizaje de todo menor. Sin duda, uno de los peores oprobios que pueden concurrir en el proceso de aprendizaje es que un profesor, valiéndose de su función y contrario a la práctica de la enseñanza, cometa injerencias e intromisiones arbitrarias que sólo persigan sus propias pretensiones e intereses, conductas que dañan sensiblemente la confianza ciudadana de la que es depositario.

Consecuentemente, cualquier interpretación sesgada o todo tipo de trasgresión con fines extraescolares cometidos por un docente a un discípulo atenta arteramente con la libertad de enseñanza, pues el profesional prescinde de transmitir conocimientos y embozando intenciones dañinas despliega una conducta indebida e injusta que un educando, al ser menor de edad, no está en condiciones de revertir, mucho menos al provenir de una figura en la que confían.

Como directriz, el ejercicio pedagógico que viabiliza el derecho a la educación, bajo principios rectores como el interés superior de la infancia, es recogido en una amplia gama de normas nacionales e internacionales aplicables en nuestro país, siendo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la que en su numeral primero dispone que todas las autoridades están obligadas, en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que nuestra nación sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual forma, en su párrafo segundo se reconoce el principio *pro personae*, el cual implica, en caso de la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, optar por la norma que protege derechos en términos más amplios tratándose de la defensa y protección de derechos humanos.⁴

En el mismo orden, el artículo 4° de dicho ordenamiento contempla el interés superior del niño, entendiéndose como un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga aplicación a un niño o pueda afectar sus intereses, ordenando se tomen en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos

³ La Convención sobre los Derechos del Niño explicita en el artículo 28 que el derecho a la educación se debe ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad con el objeto de fomentar su desarrollo.

⁴ Cfr. "Principio 'pro personae'. El contenido y alcance de los derechos humanos deben analizarse a partir de aquél", en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada, 1ª, XXVI/2012, 10ª época, tomo I, febrero de 2012, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 659-660.



especiales previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección a la niñez.⁵ En concordancia, son fuente obligatoria los siguientes instrumentos jurídicos:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona [...]

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Derecho a la vida, a la libertad e integridad de la persona

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Derecho de protección a la maternidad y a la infancia
Artículo VII [...] todo niño, tiene derecho a protección, cuidados y ayudas especiales [...]

Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral y espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

[...]

Principio 7. El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral

[...]

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 10.3

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: [...]

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes [...]

Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 13.2

Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz [...]

Artículo 16. Derecho de la Niñez

Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar

⁵ Cfr. "Interés superior del niño. Función en el ámbito jurisdiccional", en *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada (Constitucional), 1ª, XV/2011, 9ª época, febrero 2011, tomo XXXIII, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 616.

social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de... otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Artículo 2. Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con solo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social.

En el sistema educativo nacional deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, padres de familia y docentes, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 7°.

Artículo 7°. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I. Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plena y responsablemente sus capacidades humanas;

[...]

XVI. Realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Artículo 42. En la impartición de la educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al

educando la protección y el cuidado necesarios para prevenir su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 13. La educación es [...] un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, así como un factor determinante para la adquisición de conocimientos, para la formación de mujeres y hombres con sentido de solidaridad social.

Artículo 14. La educación que brinde el Estado será de calidad y sustentada en valores [...] contribuirá [...] a la formación integral de la persona y a su preparación para la vida.

Artículo 15. La educación que se preste en el Estado se centrará en el educando, propiciará el desarrollo integral y pertinente de sus facultades; contribuirá al fortalecimiento de sus competencias, habilidades intelectuales, actitudes y valores; y responderá a los requerimientos de una sociedad dinámica inserta en un mundo competitivo.

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 8. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta ley, los siguientes:

[...]

V. El desarrollo en un ambiente libre de violencia y contaminación.

Artículo 9. Son derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de México, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes:

I. El respeto a la vida, integridad, privacidad y dignidad personal

[...]

b) El de tener una vida libre de violencia: física, verbal, moral, psicológica, sexual o de cualquier otro tipo

[...]

e) A ser respetado en su integridad física, psicoemocional y sexual

f) A recibir protección por parte de sus progenitores, de quienes ejerzan la patria potestad, tutores, familiares, dependencias, la sociedad y las instituciones privadas

Artículo 30. El Estado a través de la Secretaría de Educación [...] establecerá los mecanismos que garanticen el derecho de las niñas, los niños y adolescentes a recibir educación integral, orientada hacia el desarrollo de sus potencialidades a fin de prepararlos para una vida adulta responsable, llevando a cabo



las acciones siguientes [...] VII. Las [...] que contribuyan a asegurar su desarrollo integral.

La identificación de conductas trasgresoras en detrimento de la comunidad estudiantil exigen la urgente intervención de la secretaría del ramo, en particular, sobre intromisiones arbitrarias que afectan la integridad personal y la dignidad de los infantes, como en el caso aconteció, mediante el despliegue de una conducta indebida del profesor Odilón Ángeles Escalante en agravio de las menores **MA** y **M5** en la Escuela Secundaria Oficial Núm. 0201 Francisco Javier Mina, turno vespertino en Nezahualcóyotl; por lo que esta defensoría de habitantes instó a la autoridad educativa atender en razón de lo que continuación se pondera:

a) Este organismo documentó que el profesor Odilón Ángeles Escalante, quien impartió la asignatura de matemáticas al grupo 1°B de educación secundaria en el ciclo escolar 2012-2013, consumió intromisiones arbitrarias e indebidas en la integridad de la alumna **MA**, para lo cual se valió del contacto regular que deriva de la relación docente-alumno durante el ejercicio de la docencia, e incluso sostuvo relaciones sexuales con **MA**, haciéndose necesaria la intervención de autoridad judicial en razón de la proterva acción ejercida.

En efecto, de las evidencias recabadas por este organismo, se coligió que el alumnado adscrito al grupo 1° B se percató durante clase de la cercanía inusual que el docente Odilón Ángeles Escalante, propició con la alumna **MA**, hecho que los educandos interpretaron como trato preferencial por las siguientes circunstancias entre profesor y estudiante: obtener calificaciones altas, tocamientos y acercamiento inusual, sacar a la alumna entre clases, e inclusive por “parecer novios”.

Asimismo, fue la propia menor **MA** quien manifestó la regular proximidad que mantuvo con el profesor durante clase y su naturaleza extraescolar, al indicar que platicaban constantemente, intercambiaban mensajes por teléfono celular, e incluso comenzaron una “relación de noviazgo” que culminó con el sostenimiento de relaciones sexuales.

Huelga decir que en el ciclo lectivo el profesor Odilón Ángeles Escalante remitió cartas a **MA** con un contenido personal claramente extraescolar, siendo ilustrativas de intromisiones arbitrarias e indebidas al ser dirigidas por el docente a su alumna al momento que existía entre ellos una relación educativa, lo que es una muestra contundente del acometimiento que el servidor público desplegó con fines personales, concupiscentes y seductores.

Más aún, el docente involucrado asintió que mantuvo una relación “poquito más allá de amistad” con **MA**, y reconoció que las cartas proporcionadas por **Q1** a este organismo, presumidas como autógrafas de dicho docente, fueron efectivamente intercambiadas por él con la menor.

Con todo, la evaluación psicológica practicada por personal de este organismo concluyó, una vez aplicadas entrevistas y pruebas en materia de psicología, que la conducta del profesor Odilón Ángeles Escalante no fue adecuada al alejarse de su función como docente en la Escuela Secundaria Oficial Núm. 0201 Francisco Javier Mina para seducir a **MA** con ánimo de lograr acceso carnal, lo cual es antitético a su encomienda tanto de servidor público como de técnico pedagógico, al no facilitar el proceso educativo sobre la base del respeto a la dignidad humana.

Ahora bien, se pudo resaltar que el comportamiento del docente motivó el inicio de un proceso penal bajo la carpeta administrativa 236/2013, en la cual si bien se decretó auto de sobreseimiento, lo cierto es que se vinculó al respectivo proceso jurisdiccional por contar con datos de prueba suficientes que encuadraban la comisión del tipo penal de estupro.

Más aún, por su naturaleza, la conducta indebida no fue aislada, sino que también se cuenta con evidencia de que el profesor trató de desplegarla con su alumna **M5**, a quien acosaba arbitrariamente con fines también extraescolares, al invitarla a salir, decirle si quería ser su novia o que era muy bonita, situación que sería puesta del conocimiento a las autoridades escolares por parte de un padre de familia **MM5**, e incluso provocara que la alumna se mostrara reticente de asistir a clases, síntoma indefectible de abuso de índole sexual.

En suma, y bajo el soporte científico de la evaluación psicológica de personal adscrito a esta defensoría de habitantes, el profesor Odilón Ángeles Escalante se valió de su posición como servidor público para vencer cualquier resistencia que pudiera anteponer **MA** en razón de su integridad al convencerla de sostener un noviazgo, amén de proporcionarle poder al interior del aula educativa, injerencia que hace factible la victimización sexual de niños, argumento visible en el testimonio vertido por el docente Ricardo Hernández Hernández, quien en su calidad de orientador técnico del grupo 1° B, refirió que las alumnas **MA**, **M5** y **M7** se salieron de clase para ir a otro salón donde las esperaba el profesor Odilón Ángeles Escalante.

b) El abuso de índole físico o sexual es un indicio de grave riesgo al que la Secretaría de Educación no puede

restar importancia, se insiste en la ingente y esencial función social que deben tener las autoridades escolares en sus respectivos planteles, en la inteligencia de que la erradicación de cualquier tipo de abuso en contra del alumnado es un compromiso con la protección y defensa de los derechos humanos, lo cual dimana en gran medida en la actuación seria, decidida y comprometida de los servidores públicos responsables.

Los argumentos esgrimidos en el inciso anterior documentaron la clara contravención a la protección a la integridad de menores adscritas a la Escuela Secundaria Oficial Núm. 0201 Francisco Javier Mina, mediante la conducta indebida de un docente que se maquinó durante el ejercicio de la docencia al interior del aula de clase y se hizo extensiva de forma extraescolar.

Los hechos no pueden ser minimizados ni tomados como asuntos aislados, toda vez que se cuenta con un amplio historial de violaciones a derechos humanos cometidas por profesores que no han respetado la integridad física y sexual de los estudiantes. Como muestra, se han documentado violaciones graves a derechos humanos que han permitido la emisión a la secretaría de mérito de las Recomendaciones: 2/2013, 7/2013, 13/2013, 22/2013 y 23/2013.

La revisión doctrinaria que ha permitido destacar los documentos de Recomendación es la urgente e impostergable unión de esfuerzos para lograr un frente común que muestre cero tolerancia al abuso y arbitrariedad en contra de los alumnos; que la protección a la integridad personal derive de la comprensión y de la aplicación debida del principio del interés superior del niño y sobre esta base poder sustentar y robustecer el derecho a la educación.

Sigue siendo un inconveniente que las autoridades educativas continúen atendiendo casos potencialmente violatorios a derechos básicos elementales como un trámite en el que se estila la persuasión de los afectados y las partes en conflicto a agotar de manera interna e inmediata la inconformidad que entrañan conductas trasgresoras, sin importar que su naturaleza sea particularmente gravosa.

En el caso en concreto, a modo de compulsas de las recomendaciones emitidas con anterioridad, tampoco se advirtió que el director escolar Fernando Mendiola González buscara como alternativa de solución medidas contundentes a modo de que se deslindara una responsabilidad que pudiera bifurcarse en asuntos de índole penal o administrativo, más aún cuando conoció en distintos tiempos, y con documentos probatorios, que las acciones arbitrarias perpetradas

por el docente Odilón Ángeles Escalante se situaron al margen del derecho a la educación e incidieron de manera negativa y trasgresora en la integridad personal de sus alumnas; no obstante, se limitó a exhortar a un procedimiento aun con pleno conocimiento de que los hechos extralimitaban su competencia administrativa.

Cabe apuntar que independientemente de las responsabilidades jurídicas que implican una violación a derechos humanos, en el caso en concreto, la autoridad educativa estimó conveniente la rescisión laboral del profesor Odilón Ángeles Escalante ante el cúmulo documental recabado con motivo de los hechos, lo cual hace aún más necesaria la aplicación de medidas contundentes y oportunas.

Por tanto, y como se documentó en las recomendaciones enunciadas, es preciso un instrumento obligatorio que comunique a las autoridades escolares la necesidad de adoptar de inmediato las normas destinadas a investigar, deslindar y sancionar a nivel disciplinario y penal a los servidores públicos que cometan violaciones al derecho a la educación e integridad personal mediante abusos de índole físico y sexual y que se valgan para ello del ejercicio de la docencia, lo cual implica aplicar la normatividad escolar vigente y dar vista tanto al órgano de control interno como a las autoridades competentes.

c) Asimismo, y considerándose como un espacio de oportunidad que robustezca el principio del interés superior del niño y garantice el derecho a la educación, se instó a la secretaría del ramo a elaborar, desarrollar y ejecutar el programa conveniente con el fin de concientizar y aplicar debidamente el respeto y reconocimiento de los derechos humanos del alumnado, contemplándose para tal efecto el total entendimiento del docente y la comunidad estudiantil.

Esta propuesta retomó lo esgrimido en el inciso *c)* de la Recomendación 23/2013, dirigida el 4 de diciembre de 2013 a esa secretaría, labor que implica la participación en conjunto entre diversas áreas que integran el sistema educativo, y para lo cual esta comisión le ofreció su más amplia colaboración en el plan o proyecto que tenga a bien considerar.

d) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta defensoría de habitantes en la investigación de los hechos, permitieron afirmar que el docente Odilón Ángeles Escalante, en desacato consciente y doloso del ejercicio docente y auspiciado de forma embozada por sus nobles atribuciones, transgredió arteramente lo dispuesto en los artículos



42 fracciones I, VI, XXI y XXII, ante datos de prueba, y ponderaciones esgrimidas, así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público que tenía encomendado en franca violación a los derechos humanos de sus alumnas **MA** y **M5** en el plantel Francisco Javier Mina, en Nezahualcóyotl, México.

Indudablemente, el cumplimiento de la ley es condición sine qua non para el fortalecimiento del Estado de derecho, luego entonces, los actos y omisiones evidenciados, no pueden ser consentidos ni tolerados, toda vez que al distanciarse de la norma jurídica, también se apartaron de su objetivo, que es la exacta aplicación de los preclaros cánones que otorgan a los mexicanos derecho a la educación bajo la protección del interés superior del niño y los cuales proscriben cualquier tipo de abuso físico o sexual que afecte la integridad de los estudiantes.

Será la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación del Estado de México, dentro del expediente CI/SE/QUEJA/210/2013, quien deberá perfeccionar las evidencias y medios de convicción de los que da cuenta esta recomendación, para que adminiculados y concatenados con los datos de prueba que se allegue, cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente la resolución y, en su caso, la sanción que se imponga, conforme al marco jurídico aplicable, atribución que evidentemente contribuye a la debida defensa y protección de los derechos humanos.

Por todo lo expuesto, este organismo formuló al secretario de Educación del Estado de México las siguientes:

RECOMENDACIONES

Primera. Bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos, se sirviera solicitar por escrito al titular de la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación del Estado de México, que la copia certificada de la recomendación, que se anexó, se agregara al expediente CI/SE/QUEJA/210/2013, y consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten fehacientemente el procedimiento administrativo dis-

ciplinario correspondiente, tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en que incurrió el servidor público Odilón Ángeles Escalante, por los actos y omisiones documentados.

Segunda. Tomando como base nuclear el interés superior del niño, con franco seguimiento al frente común que erradique conductas arbitrarias y abusivas en las aulas escolares, y habilitada de forma preventiva, obligatoria y permanente, al fundamentarse en el artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, enfocado a proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo el cuidado de un docente, tomándose en consideración lo esgrimido en el inciso *b)* de este documento, se instruyera a quien corresponda la debida aplicación de la circular que enuncia el punto recomendatorio segundo de la Pública 7/2013, y se haga extensiva a las autoridades escolares relacionadas con la Escuela Secundaria Oficial Núm. 0201 Francisco Javier Mina, ubicada en la colonia El Sol, Nezahualcóyotl, apercibiendo de igual forma de su contenido al personal docente, para lo cual deben remitirse los respectivos acuses de recibido.

Tercera. En armonía al impulso de una educación en valores y el respeto a los derechos humanos, y ante la reiteración de hechos violatorios que incluyen abusos físicos y sexuales, se diera seguimiento al proyecto estimado en el punto recomendatorio cuarto de la Recomendación 23/2013, para lo cual deben considerarse los argumentos utilizados en el inciso *c)* de esta recomendación. Sobre el particular, esta Defensoría de Habitantes ofreció su más amplia colaboración.

Cuarta. Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, ordenara por escrito a quien compete instrumentar cursos de capacitación y actualización en las materias de derechos humanos, así como sobre el marco jurídico que rige la actuación del personal docente y directivo de la Escuela Secundaria Oficial Núm. 0201 Francisco Javier Mina, ubicada en la colonia El Sol, ciudad Nezahualcóyotl, a efecto de fomentar en ellos una mayor conciencia sobre la delicada tarea que el Estado les ha encomendado y adopten como regla invariable de conducta, el elemental respeto a las normas, a los alumnos y a sus derechos. En relación con este punto, esta defensoría de habitantes ofreció su más amplia colaboración.

CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

En marzo de 2014, fueron atendidos 110 usuarios y, según registro del SIABUC, el acervo se incrementó en 62 títulos con 66 ejemplares, que incluyen impresos y discos compactos, proporcionando un total de 5 901 títulos y 7 520 ejemplares al mes correspondiente.

LIBROS

Donaciones

1. Andión, Ximena y Rebeca Ramos (coords.), *Omisión e indiferencia. Derechos reproductivos en México, aborto, anticoncepción, mortalidad materna, violencia obstétrica, vida laboral y reproductiva, reproducción asistida*, Grupo de Información en Reproducción Elegida, Distrito Federal, 2013, 187 pp. **(2 ejemplares)**
2. Aguayo, Sergio et. al., *Dos mundos bajo el mismo techo. Trabajo del hogar y no discriminación*, Distrito Federal, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), 2012, 187 pp.
3. Alzogaray Vanella, Tomás (coord.), *11 mensajes que no quedaron en la botella. Reflexiones sobre arte e inclusión*, Distrito Federal, Centro de Atención al Niño y la Familia, A.C. y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013, 67 pp.
4. Arango Restrepo, María Clara, *Curso taller sobre el derecho a la no discriminación de las personas con VIH-SIDA*, Distrito Federal, CONAPRED, 2005, 163 pp.
5. Balcazar, Andrés y María Eugenia Antúnez (investigadores), *Derechos de las personas con discapacidad en México*, Distrito Federal, CONAPRED y Agencia de Cooperación Internacional de Japón (JICA), 2006, 69 pp. **(2 ejemplares)**
6. Becerra Gelover, Alejandro (coord.), *Atención a la discriminación en Iberoamérica. Un recuento inicial*, CONAPRED y Universidad Autónoma Metropolitana, 2008, 247 pp.
7. Carbonell, Miguel (compilador), *Instrumentos jurídicos internacionales en materia de no discriminación*, volumen I, Distrito Federal, CONAPRED, 2006, 257 pp.
8. Carmona, Fabiola (coord.), *El derecho a una vida libre de discriminación y violencia: mujeres indígenas de Chiapas*, Guerrero y Oaxaca, Distrito Federal, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Sin Año, 154 pp.
9. Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género y Congreso de la Unión Cámara de Diputados LX Legislatura, *Marco jurídico básico nacional e internacional. Derechos humanos de las mujeres*, Distrito Federal, Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género y Congreso de la Unión Cámara de Diputados LX Legislatura, 2007, 151 pp.
10. Cisneros, Isidro y Ma. Soledad Cisternas Reyes, *Derecho, democracia y no discriminación*, Colección Miradas 4, Distrito Federal, CONAPRED, 2007, 146 pp.



11. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Manual de sensibilización para la no discriminación, respecto a la diversidad y ejercicio de la tolerancia*, Distrito Federal, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2004, 93 pp.
12. Collado, Hector (investigador), *Derechos humanos de las personas con discapacidad en Nicaragua*, Nicaragua, JICA y CONARE, 2006, 85 pp.
13. Cosme, Arturo (ed.), *73670. Testimonio de un sobreviviente de los campos de exterminio nazis*, Distrito Federal, CONAPRED, 2007, 59 pp.
14. CONAPRED, *Encuesta nacional sobre discriminación en México/Enadis 2010*. Resultados, Distrito Federal, CONAPRED, 2011, 111 pp.
15. CONAPRED, *Encuesta nacional sobre discriminación en México/Enadis 2010*. Resultados sobre mujeres, Distrito Federal, CONAPRED, 2012, 168 pp.
16. CONAPRED, *Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, Distrito Federal, CONAPRED, 2006, 106 pp.
17. CONAPRED, *Yo discrimino, ¿tu discriminas? Una mirada al México que segrega*, Dossier sobre discriminación de la revista, Distrito Federal, CONAPRED, 2004, 45 pp.
18. Cuéllar, Leonardo et al., *Ellas... por ellos*, Distrito Federal, CONAPRED, 2012, 162 pp.
19. De la Torre Martínez, Carlos (coord.), *Derecho a la no discriminación*, Distrito Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, CONAPRED, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2006. 436 pp.
20. De la Torre Martínez, Carlos, *El derecho a la no discriminación en México*, Distrito Federal, Editorial Porrúa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2006, 396 pp.
21. Domínguez, Yolanda (investigadora), *Derechos humanos de las personas con discapacidad en Honduras*, Honduras, JICA y Secretaría de Salud, 2006, 63 pp.
22. Ferrajoli, Luigi y Miguel Carbonell, *Igualdad y diferencia de género*, Colección Miradas 2, Distrito Federal, CONAPRED, 2005, 87 pp. **(2 ejemplares)**
23. Flores Dávila, Julia Isabel (coord.), *La diversidad sexual y los retos de la igualdad y la inclusión*, Colección Miradas 5, Distrito Federal, CONAPRED, 2007, 119 pp.
24. Fondo de la Naciones Unidas para la Infancia, *Logros y perspectivas de género en la educación. El informe GAP, primera parte*, Nueva York, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2006, 100 pp.
25. Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, *El progreso de las mujeres en el mundo 2008/2009. ¿Quién responde a las mujeres? Género y rendición de cuentas*, New York, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, 2008, 155 pp.
26. Garduño, Teresita et al., *Educación y derechos fundamentales. Dossier sobre discriminación de educación 2001*, Distrito Federal, CONAPRED, 2004, 90 pp. **(2 ejemplares)**
27. Gall, Olivia et al., *La discriminación racial*, Colección Miradas 3, Distrito Federal, CONAPRED, 2005, 102 pp.
28. Gómez Robledo Verduzco, Juan Manuel et al., *Los derechos de las personas con discapacidad*, Distrito Federal, CONAPRED, 2007, 321 pp.
29. González Jiménez, Rosa María, *Cambio de actitudes y creencias hacia las matemáticas. Intervención con perspectiva de género en escuelas secundarias*, Distrito Federal, Universidad Pedagógica Nacional, 2012, 217 pp.
30. Gross, Robert, *Henry David Thoreau y la desobediencia civil*, Distrito Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, Us Embassy, Centro de Investigaciones sobre América del Norte, 2005, 35 pp.
31. Hamui, Liz, *El caso de la comunidad judía mexicana. El diseño estructural del Estado durante el siglo XX y su interrelación con las minorías*, Distrito Federal, CONAPRED, 2009, 158 pp.
32. Instituto Nacional de Salud Pública, *Encuesta de salud y derechos de las mujeres indígenas 2008*, Cuernavaca, Instituto Nacional de Salud Pública, 2008, 23 pp.
33. Instituto Nacional de las Mujeres, *Declaración y plataforma de acción de la cuarta Conferencia mundial sobre la mujer (Be-*

- jing, 1995). *Declaración política y nuevas medidas para la aplicación de la declaración y plataforma de acción de Beijing (23 periodo extraordinario de sesiones de la asamblea general de las Naciones Unidas, Nueva York, 2000)*, Distrito Federal, Instituto Nacional de las Mujeres, 2004, 169 pp.
34. Instituto Nacional de las Mujeres, *El enfoque de género en la producción de estadísticas educativas en México. Una guía para usuarios y una referencia para productores de información*, Distrito Federal, Instituto Nacional de las Mujeres, 2004, 64 pp.
 35. Instituto Nacional de las Mujeres, *El enfoque de género en la producción de las estadísticas sobre participación política y toma de decisiones en México. Una guía para usuarios y una referencia para productores de información*, Distrito Federal, Instituto Nacional de las Mujeres, 2004, 77 pp.
 36. Instituto Nacional de las Mujeres, *Refugio para mujeres y sus hijas e hijos en situación de violencia familiar: elementos a considerar para su creación*, Distrito Federal, Instituto Nacional de las Mujeres, 2004, 29 pp.
 37. Jiménez, Rodrigo (edit.), *Derechos humanos de las personas con discapacidad en Costa Rica*, Costa Rica, JICA y Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (CNREE), 2006, 87 pp.
 38. Jiménez, Rodrigo (edit.), *Derechos humanos de las personas con discapacidad en Mesoamérica y República Dominicana*, Costa Rica, JICA/CONAPRED/Secretaría de Salud de Honduras/CONADIS/Consejo Nacional para la Atención de la Persona con Discapacidad/ SENADIS/Consejo Nacional de Rehabilitación (CONARE)/ CNREE, 2006, 71 pp.
 39. Kendall, Tamil y Hilda Pérez Vázquez, *Hablan las mujeres mexicanas VIH positivas. Necesidades y apoyos en el ámbito médico, familiar y comunitario*, Distrito Federal, Gobierno del Distrito Federal, 2004, 206 pp.
 40. Más, Xénia de (investigadora), *Derechos humanos de las personas con discapacidad en Panamá*, Panamá, JICA y Secretaría Nacional para la Integración Social de las Personas con Discapacidad (SENADIS)-Panamá, 2006, 67 pp.
 41. Melara, Martiza y Mauricio Garay (investigadores), *Derechos humanos de las personas con discapacidad en El Salvador*, El Salvador, JICA, 2006, 85 pp.
 42. Navarrete López, Emma Liliana, *Mujeres mexiquenses. Pasado y presente de las voluntades que transforman*, Toluca, Gobierno del Estado de México, Biblioteca mexicana del Bicentenario, 2009, 399 pp.
 43. Pérez Portilla, Karla, *Principio de igualdad: Alcances y perspectivas*, Universidad Nacional Autónoma de México, CONAPRED, Distrito Federal, 2005, 261 pp.
 44. Pola, María Jesús et al., *Derechos humanos de las personas con discapacidad en República Dominicana*, República Dominicana, JICA y Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS), 2006, 79 pp.
 45. Ramos Lira, Luciana y Raúl Zúñiga Silva, *Sugerencias para la detención de violencia contra niñas, niños y adolescentes en el Distrito Federal y para la toma de decisiones*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal e Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente, Distrito Federal, 2008, 58 pp.
 46. Rey Mendoza, Fernando, *El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo*, Colección Miradas 1, Distrito Federal, CONAPRED, 2005, 95 pp.
 47. Rodríguez, Miguel Ángel (coord.), *Testimonios de discriminación: Historias vivas*, Distrito Federal, Coordinación General de Educación Intercultural y Bilingüe, Universidad Pedagógica Nacional, 2006, 181 pp.
 48. Rodríguez Zepeda, Jesús, *¿Qué es la discriminación y cómo combatirla?*, Distrito Federal, CONAPRED, 2004, 61 pp.
 49. Rodríguez Zepeda, Jesús, *Un marco teórico para la discriminación*, Colección estudios 2, Distrito Federal, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2006, 138 pp.
 50. Ruiz Mena, Rafael (coord.), *Errores en la procuración y administración de justicia*, Distrito Federal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2010, 191 pp.
 51. Rojas Rojas, Christian, *Manual para promotoras y promotores de derechos humanos. Derechos de la mujer, mecanismos para combatir la discriminación*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Comisión Mexicana de Defensa y Promo-



- ción de los Derechos Humanos, A.C., Distrito Federal, 2003, 136 pp.
52. Salinas Hernández, Héctor Miguel *et al.*, *Disidencia sexual e identidades sexuales y genéricas*, Distrito Federal, CONAPRED, 2006, 251 pp.
 53. Santiago Juárez, Mario, *Igualdad y acciones afirmativas*, Distrito Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, CONAPRED, 2007, 411 pp.
 54. Solis, Ronald *et al.*, *Derechos humanos de las personas con discapacidad en Guatemala*, Guatemala, JICA y CONADI, 2006, 71 pp.
 55. Salazar Carrión, Luis, *Democracia y discriminación*, Distrito Federal, CONAPRED, 2005, 71 pp.
 56. Secretaría de Relaciones Exteriores, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, *Una experiencia de construcción de la equidad de género*, Distrito Federal, Secretaría de Relaciones Exteriores, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, 2005, 117 pp.
 57. Secretaría de Relaciones Exteriores, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, *Trata de seres humanos*, Distrito Federal, Secretaría de Relaciones Exteriores, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, 2004, 164 pp.
 58. Secretaría de Relaciones Exteriores, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, *Trata de seres humanos, especialmente mujeres y niñas en la legislación penal, de salud y asistencia social en México*, Distrito Federal, Secretaría de Relaciones Exteriores, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, 2006, 342 pp.
 59. Secretaría de Relaciones Exteriores, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, *Caminos a la igualdad de género en México: "Propuestas"*, Distrito Federal, Secretaría de Relaciones Exteriores, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, 2005, 214 pp.
 60. Secretaría de Relaciones Exteriores, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, *Las mujeres rurales en México. "Estrategias para su desarrollo"*, Distrito Federal, Secretaría de Relaciones Exteriores, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, 2006, 182 pp.
 61. Secretaría de Relaciones Exteriores, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, *Los derechos humanos de las mujeres en la legislación penal, de salud y asistencia social en México*, Distrito Federal, Secretaría de Relaciones Exteriores, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, 2006, 1155 pp.
 62. Sepúlveda Iguíniz, Ricardo, *Reflexiones sobre la condición de refugiado y la discriminación en México*, Distrito Federal, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2009, 45 pp.

DIRECTORIO

PRESIDENTE

Marco Antonio Morales Gómez

CONSEJEROS CIUDADANOS

Estela González Contreras

Marco Antonio Macín Leyva

Juliana Felipa Arias Calderón

Luz María Consuelo Jaimes Legorreta

Martha Doménica Naime Atala

PRIMER VISITADOR GENERAL

Federico F. Armeaga Esquivel

SECRETARIA GENERAL

María del Rosario Mejía Ayala

DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Sergio A. Olgúin del Mazo

CONTRALOR INTERNO

Juan Flores Becerril

SECRETARIA PARTICULAR DEL PRESIDENTE

María Remedios Monroy Cruz

VISITADOR GENERAL SEDE TOLUCA

Juan Manuel Torres Sánchez

VISITADOR GENERAL SEDE TLALNEPANTLA

Alejandro H. Barreto Estévez

VISITADOR GENERAL SEDE CHALCO

Gregorio Matías Duarte Olivares

VISITADOR GENERAL SEDE NEZAHUALCÓYOTL

Tlilcuetzpalin César Archundia Camacho

VISITADOR GENERAL SEDE ECATEPEC

Víctor Leopoldo Delgado Pérez

VISITADOR GENERAL SEDE NAUCALPAN

Leticia Orduña Santacruz

VISITADOR GENERAL SEDE ATLACOMULCO

Jesús Alberto de la Fuente Pérez

DIRECTOR DE LA UNIDAD JURÍDICA Y CONSULTIVA

Miguel Angel Cruz Muciño

JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

Everardo Camacho Rosales

JEFA DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Sonia Silva Vega

DIRECTOR DE PROGRAMAS ESPECIALES

Ricardo Vilchis Orozco

DIRECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS

Ariel Pedraza Muñoz

Gaceta de derechos humanos

Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, editado por su Centro de Estudios, a través del Departamento de Publicaciones. Año VIII, número 93, marzo 31 de 2014.

Dirección

Ariel Pedraza Muñoz

Coordinación editorial

Blanca Leonor Ocampo Bobadilla

Asistencia

Jessica Mariana Rodríguez Sánchez

Diseño

Deyanira Rodríguez Sánchez

Diagramación

Dulce Mariko Lugo García

© D.R. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Dr. Nicolás San Juan número 113, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca, México, C. P. 50010, tel. (01722) 236 05 60.

Disponible en: www.codhem.org.mx

Reserva de derechos al uso exclusivo núm. 04-2009-052611285100-109.

Número de registro del logotipo: 03-2009-050711425000-01.

Número de autorización del Comité Editorial: CE/PP/12/14.

Publicación mensual de distribución gratuita.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial sin previa autorización de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Este número se terminó de imprimir en abril de 2014.

